



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencios Administrativo</b> <b>(EXP.191/2020/1ª-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de tercero.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/12/09/12/2021</b>

**JUICIO** **CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO:** 191/2020/1ª-IV.

**PARTE ACTORA:** Aracely Santiago Landa, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** Jefe de la Oficina de Hacienda con residencia en Xalapa, Veracruz.

**MAGISTRADO:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Sentencia** que declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el requerimiento de multa, folio MTCA/004/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte.

## **RESULTANDOS.**

### **1. Antecedentes del caso.**

La ciudadana Aracely Santiago Landa, en carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz<sup>1</sup>, acudió al juicio sosteniendo que el diecisiete de enero de dos mil veinte, le fue notificado el documento folio MTCA/004/2020, de diez de enero del mismo año.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, esta Sala admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar como autoridad demandada al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante: La actora

Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. Puntos controvertidos.**

El examen que se realiza al escrito de demanda revela que la pretensión de la actora es conseguir la declaración jurisdiccional de **nulidad** del acto combatido y, para tal efecto, formuló los argumentos de impugnación que se sintetizan a continuación:

- i. El acto combatido viola lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que aun cuando la demandada cita preceptos legales no realiza razonamiento alguno del porqué esas normas resultan aplicables.
- ii. La demandada no establece el nexo causal entre la presunta falta administrativa que da origen a la multa y los artículos aplicables al caso; de ahí que se actualiza una falta de motivación y fundamentación de la multa.

En el oficio de contestación de la demanda, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada, sostuvo la legalidad del acto combatido y, en lo que interesa a este fallo, manifestó:

- i. El mandamiento de ejecución combatido sí precisa los preceptos que confieren al Jefe de la Oficina de Hacienda la facultad de emitirlo y los motivos y circunstancias que lo originaron.
- ii. En el apartado denominado “CONSIDERANDO”, como en el de “ACUERDA”, se establece que los montos determinados devienen del oficio 13240 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de los autos del expediente laboral número 286/2014-II y sus acumulados del índice del Tribunal de Conciliación y

Arbitraje, por el que se ordena hacer efectiva la multa por incumplir un mandato judicial.

- iii. El acto impugnado deviene de un procedimiento en el cual la actora es parte, por lo cual es claro que tiene conocimiento de los motivos por los que la autoridad le impuso la sanción que ahora impugna.
- iv. Su representada señaló el oficio impositor y el motivo por el que se impuso la multa.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

**2.1.** Determinar si el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado.

## **CONSIDERANDOS:**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala es competente para conocer de la controversia, acorde con lo previsto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup> y 54 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **II. Procedencia.**

El Juicio Contencioso que por vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de los actos administrativos impugnados, cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública presentada por la actora.

---

<sup>2</sup> En adelante: El Código

Así mismo, la legitimación de la ciudadana Aracely Santiago Landa, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, dentro del presente juicio, se le tuvo acreditada la personalidad como parte actora.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas.**

#### **3.1. El acto combatido no cuenta con la motivación que sustente la actuación de la demandada.**

En principio, con la finalidad de lograr una adecuada comprensión de lo que se determina en este fallo, conviene realizar algunas precisiones en torno a la facultad de las autoridades fiscales para cobrar, mediante el *procedimiento administrativo de ejecución*, las multas no fiscales que imponen los órganos jurisdiccionales estatales.

Las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Veracruz, son *aprovechamientos*<sup>3</sup>, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados y los que obtienen los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Lo que se corrobora, porque el artículo 13 del Código Financiero Estatal, clasifica las contribuciones estatales en impuestos y derechos, de donde se sigue que no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria,

---

<sup>3</sup> Código Financiero para el Estado de Veracruz

Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo tanto, estrictamente deben conceptuarse como *multas no fiscales*, pero que dan lugar a un *crédito fiscal*, pues los créditos fiscales que el Estado de Veracruz tiene derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los *aprovechamientos*, según lo señala el numeral 35 de dicho Código<sup>4</sup>.

Ahora, acorde con el artículo 33 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, **las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.**

En términos del artículo 38, inciso a, del Código Financiero para el Estado de Veracruz<sup>5</sup>, cuando una autoridad jurisdiccional impone una multa (crédito fiscal), el afectado está obligado a pagarla dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

En el caso de que el obligado no realice el pago en el citado plazo, de acuerdo con el artículo 39 de ese mismo ordenamiento, el adeudo se convierte en un *crédito exigible* y es ahí donde nace la obligación y facultad de la autoridad fiscal exactora para cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Esto, porque el artículo 192 del Código, establece que las autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales **que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos**

---

<sup>4</sup> Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

<sup>5</sup> Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará: a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

**señalados por la ley**, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

En tal escenario, es posible concluir que: **1.** Las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado **desde su nacimiento**<sup>6</sup>, tienen carácter de *aprovechamientos*; **2. En el momento mismo** en que el órgano jurisdiccional las impone, son *créditos fiscales*; **3.** El afectado está obligado a pagar ese adeudo dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impuso la multa; y, **4.** La autoridad fiscal exactora está facultada para cobrar tales créditos fiscales de manera coactiva [mediante el procedimiento administrativo de ejecución], **únicamente cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el citado plazo.**

En el caso, el acto combatido es el oficio denominado “*requerimiento de multa*” folio MTCA/004/2020 de diez de enero de dos mil veinte, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz.

El examen que se realiza al documento combatido, revela que al rubro se plasmó una tabla denominada “*DATOS GENERALES*” en la que, entre otros, se consignaron los siguientes datos: Nombre: SÍNDICO UNICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ; número de oficio o fecha del acuerdo impositivo: VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE; autoridad sancionadora: MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; importe a pagar: \$1,282.35; y concepto: MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.

Además, en el CONSIDERANDO identificado con el inciso A, textualmente se consignó: “*Mediante oficio número 13240 de fecha 5 de diciembre de 2019, emitido por la Licenciada Rocío Victoria*

---

<sup>6</sup> Artículo 33. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, generadoras de las contribuciones y aprovechamientos que prevén las disposiciones fiscales.



*Zavaleta Villate, en su carácter Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite acuerdo de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, radicado dentro del Expediente Laboral número 285/2014-II, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, a través del cual se ordena hacer efectiva una multa equivalente a QUINCE días de unidad de medida y actualización y que conforme lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de ENERO de 2019 se encuentra en \$84.49, que equivale a la cantidad de \$1,267.39 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.), al SÍNDICO ÚNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOLULAN, VERACRUZ, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE EL CARGO ACTUALMENTE, toda vez que incumplió a un Mandato Judicial”.*

De lo anterior, se observa que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, informó al Síndico Único del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz que en el Expediente Laboral número 285/2014-II, se dictó acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual se le impone una multa, por incumplimiento a un mandato judicial.

Así como, que mediante el oficio número 13240 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le ordenó a esa autoridad fiscal hacer efectiva (cobrar) esa sanción.

En el propio documento, la demandada señaló que, en atención al referido mandato judicial, con fundamento en los artículos 11, inciso b, 14, 35, 37 y 153, apartado A, fracción IV, del Código Financiero para el Estado de Veracruz acordó: *“Hacer efectiva al SINDICO*



*UNICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ, A TRAVÉS DE QUIEN OSTENTE EL CARGO ACTUALMENTE la cantidad de \$1,267.39 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.), por concepto de multa (...)*”.

También acordó, hacer del conocimiento del deudor que en términos del artículo 38, inciso a, del citado ordenamiento legal, el deudor *cuenta con el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esa diligencia, para acudir a la oficina a su cargo a efectuar el pago, con apercibimiento que de no hacerlo acorde con el artículo 39 del Código mencionado, éste se convertiría en exigible y se haría efectivo mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.*

Además, con apoyo en el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, determinó el monto de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios por la notificación de ese acto administrativo.

De lo anterior, se tiene que la demandada como **actuación previa a la práctica del procedimiento administrativo de ejecución**, emitió el acto combatido con el fin de: notificar al actor la imposición de una multa judicial; informarle que cuenta con el plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de ese documento para realizar el pago de ese adeudo; así como, apercibirlo que de no realizar el pago en ese plazo, el adeudo se convierte en **exigible** y podrá ser cobrado mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, para estimar que un acto emitido por la autoridad fiscal con la finalidad de cobrar coactivamente un crédito fiscal de tal naturaleza (multa impuesta por un órgano jurisdiccional), satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, resulta indispensable que en el propio acto se **identifique con suma precisión** el acuerdo o resolución\_jurisdiccional en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y, sobre todo, **la fecha en que ese acuerdo o resolución fue notificada al particular.**

Esto porque, como ya se explicó, el crédito fiscal nace en el momento en que el órgano jurisdiccional impone una multa y la autoridad fiscal exactora **únicamente** estará facultada para cobrar ese crédito fiscal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la referida resolución jurisdiccional.

Cabe destacar que esta Primera Sala no pasa inadvertido que la pretensión de la autoridad demandada, con la emisión del acto combatido es comunicar al particular la imposición de la multa y otorgar el plazo de quince días previsto en el artículo 38, inciso a, del Código Financiero del Estado de Veracruz, con el único fin de contar con la fecha en que el adeudo es exigible; sin embargo, tal manera de proceder no conlleva a concluir que la exactora no tuviera la obligación de motivar su acto administrativo en los términos antes apuntados, pues se insiste, tratándose de multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado, el afectado se encuentra obligado a pagarlas dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución en la que se impone la multa, pues de no hacerlo se torna en un crédito exigible que puede ser cobrado de manera coactiva por el Estado.

En efecto, suponer que es posible instaurar un procedimiento económico coactivo de la manera pretendida por la enjuiciada, conllevaría a concluir que basta que una autoridad fiscal comunique a los particulares que un órgano jurisdiccional ha impuesto una multa (sin proporcionar mayores datos), que cuenta con el plazo de quince días para pagarlo y que, en caso de que el adeudo no sea pagado en dicho plazo, la exactora está en aptitud de llevar a cabo

el cobro coactivo del adeudo. Lo que indudablemente contraviene el principio de certeza y seguridad jurídica reconocido en los artículos 14, 16 Constitucionales y 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Esto, porque el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que será válido el acto administrativo que se encuentre fundado y motivado, en este sentido cabe señalar que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.

Por tanto, para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a quien se encuentre dirigido del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emite con argumentos razonables y probados.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Unitaria **asiste razón al actor** en cuanto a que el acto combatido no cuenta con la motivación necesaria que permita corroborar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada.

Lo anterior, porque en requerimiento de multa folio MTCA/004/2020 de diez de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada omitió identificar de manera específica el acuerdo jurisdiccional en el que se impuso la multa que pretende cobrar; pero sobre todo, **no señaló la fecha en que el mismo misma fue notificado a la hoy actora.**

Lo que resultaba indispensable, pues a través de esa motivación se permite al particular conocer cuál es la resolución en la que se le impuso la multa, que transcurrieron los quince días previstos en la ley, sin que se hubiera realizado el pago y, por ende, que la

autoridad exactora posee atribuciones para cobrar de manera coactiva el adeudo.

No obstante, como ya se indicó, mediante el acto combatido, esto es, el requerimiento de multa folio MTCA/004/2020 de diez de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada se limitó a informar al actor que por oficio número 13240 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del Expediente Laboral número 285/2014-II, a través del cual se ordena hacer efectiva una multa que se le impuso por haber incumplido un mandato judicial.

En efecto, no identificó el acuerdo jurisdiccional en la que se le impone la multa al actor, no indicó la fecha en que el Tribunal le notificó esa determinación ni realizó el computo de los quince días con que contaba el actor para pagar esa multa. Lo que se insiste, resultaba indispensable para justificar la actuación de la autoridad demandada en su carácter de exactora, esto es, justificar que como transcurrió el plazo de quince días previsto en la Ley y el actor no pagó la multa impuesta, esa autoridad está en aptitud de cobrar de forma coactiva el adeudo.

Cabe destacar que no resulta ser una carga excesiva para la demandada, pues según lo razonado a lo largo de este fallo, es válido establecer que la autoridad demandada para poder emitir actos de cobro coactivo [como el combatido], por lo menos, debía tener en su poder copias certificadas del acuerdo en la que se impuso la multa que pretende cobrar y **de las constancias de su notificación**; de ahí que la enjuiciada estaba obligada a realizar la motivación en los términos antes apuntados, como sustento de su actuación.

Por lo anterior, a juicio de esta Primera Sala el acto combatido carece de motivación en su aspecto material y, por ende, viola lo previsto en el artículo 7, fracción II, del Código.

En este punto, es preciso establecer que esta Sala no está formulando un pronunciamiento en torno a las actuaciones o determinaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, puesto que lo que nos ocupa y sobre lo cual esta Sala tiene imperio, es únicamente el examen del acto combatido en este juicio.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.**

Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es

menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.<sup>7</sup>

El subrayado es añadido.

#### **IV. Fallo.**

Por lo anterior, se concluye que se actualiza la hipótesis de **nulidad** prevista en el artículo 326, fracción IV, del Código, en tanto que la demandada apreció de forma equivocada los hechos que motivaron el requerimiento de muta folio MTCA/004/2020 de diez de enero de dos mil veinte.

En este punto, debe decirse que la decisión adoptada en esta sentencia de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades de cobro coactivo con que cuenta la autoridad demanda en torno a la multa a que se refiere ese acto. Esto, porque se trata de atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en este fallo.

#### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se declara la **nulidad** del requerimiento de multa folio MTCA/004/2020 de diez de enero de dos mil veinte.

---

<sup>7</sup> Registro 253305, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 97-102, p. 359.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDAD DEMANDADA Y AL TERCERO INTERESADO, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.**

Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**

**Secretario de Acuerdos**